



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO ORDINARIO LABORAL
EXPEDIENTE NÚMERO: 210/20-2021/JL-I
ACTOR: ARILENY VERGARA SALOMÓN
DEMANDADO: TIENDAS SORIANA S.A. DE C.V. Y
ADMINISTRACIÓN SORIANA S.A. DE C.V.

Tiendas Soriana S.A. de C.V. y Administración Soriana S.A. de C.V

En el expediente laboral número 210/20-2021/JL-I, Procedimiento Ordinario Laboral, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por el Apoderado y Asesor Legal de la parte actora Arileny Vergara Salomón, en contra Tiendas Soriana S.A. de C.V. y Administración Soriana S.A. de C.V.; la Notificadora y/o Actuaría interina adscrita al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, HAGO CONSTAR QUE: con fecha 12 de abril del 2022 se dictó un acuerdo, mismo que al tenor literal dice lo siguiente: -

"... Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche, San Francisco de Campeche, Campeche, a 12 de abril de 2022.

Vistos: 1) Con estado procesal que guarda el presente expediente; 2) El escrito de fecha 22 de noviembre de 2021, suscrito por el licenciado Ricardo de la Cruz Uicab Sánchez, en su carácter de Apoderado Legal de las -partes demandadas-, por medio del cual da contestación a la demanda inicial, expone sus defensas, ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio, así como anexa las que tiene en su poder y objeta los medios probatorios ofertados por la parte actora y; 3) Con el escrito de fecha 11 de febrero de 2022, suscrito por el licenciado Gean Alberto Peña, Apoderado Legal de la -parte actora- por medio del cual señala nuevo correo electrónico y pide se deje sin efecto el correo señalado con anterioridad. En consecuencia, Se provee:

PRIMERO: Personalidad Jurídica de los Apoderados Legales.

A) De la Parte Demandada TIENDAS SORIANA, S.A. DE C.V.

El artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, regula los requisitos que las partes deben cumplir para la acreditación de la personalidad, en el análisis que no ocupa, se trata de la comparecencia de una persona moral, aplicándole la fracción III del artículo 692 de la ley laboral citada, que establece textualmente:

"Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I...

...

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

...

(Lo resaltado es propio).

En tal sentido es imprescindible para esta autoridad verificar que la persona que otorga poder de representación, se encuentre autorizado para ceder las facultades de representatividad.

En el caso que nos ocupa, comparece en el escrito de fecha 22 de noviembre, el Licenciado Ricardo de la Cruz Uicab Sánchez, quien pretende acreditar su personalidad jurídica a través de una carta poder de fecha 22 de noviembre de 2021, suscrita por la Ciudadana María Enriqueta García Farfán, en su carácter de Apoderada Legal de Tiendas Soriana S.A. de C.V.

Por lo que, para dar cumplimiento al requisito establecido en la fracción III del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se deberá determinar si la Ciudadana María Enriqueta García Farfán, que suscribiera la carta poder citada, en calidad de Apoderada Legal de Tiendas Soriana S.A. de C.V., cuenta con el poder para otorgar facultades al Ciudadano Ricardo de la Cruz Uicab.

En tal virtud, se procede al estudio y análisis de la copia certificada de la Escritura Pública Número 32, 221 de fecha 24 de febrero de 2015, pasada ante la fe de la Licenciada Árida Enriqueta del Carmen Bonifaz Sánchez, Titular de la Notaría Pública Número 24 del Estado de Monterrey, Nuevo León, relativa a la protocolización del acta de fecha 10 de febrero de 2015, en la que se hizo constar que la Licenciada María Enriqueta García Farfán comparece en su carácter de Delegada Especial de la Asamblea General Ordinaria, tal y como se acordó en el punto II del orden del día, en la que de manera textual señala:

"-----ACUERDO-----"

UNICO. - Se nombra delegados especiales a los Licenciados Gustavo Armando Robles Luque y/o María Enriqueta García Farfán para que, en caso de ser necesario, concurran en forma conjunta o separada ante el fedatario público de su elección a protocolizar el acta que se levante con motivo de la presente asamblea, así como para que realicen cualquier acto jurídico que se requiere para el mejor logro de los acuerdos tomados en esta asamblea." (sic)

De lo anterior, se deduce que la Licenciada María Enriqueta García Farfán, solo cuenta con la facultada para realizar los trámites notariales de la protocolización del acta de asamblea de fecha 10 de febrero de 2015, coligiéndose que no cuenta con el poder para conceder facultades de representatividad al ciudadano Ricardo de la Cruz Uicab Sánchez, al suscribir la carta poder de fecha 22 de noviembre de 2021, por lo que no es procedente reconocer la personalidad jurídica del ciudadano Ricardo de la Cruz Uicab Sánchez, como apoderado legal de la moral denominada Tiendas Soriana S.A. de C.V.

B) De la Parte Demandada ADMINISTRACIÓN, SORIANA S.A. DE C.V.

El artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, regula los requisitos que las partes deben cumplir para la acreditación de la personalidad, en el análisis que no ocupa, se trata de la comparecencia de una persona moral, aplicándole la fracción III del artículo 692 de la ley laboral citada, que establece textualmente:

"Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I...

...

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

...

(Lo resaltado es propio).

En tal sentido es imprescindible para esta autoridad verificar que la persona que otorga poder de representación, se encuentre autorizado para ceder las facultades de representatividad.

En el caso que nos ocupa, comparece en el escrito de fecha 22 de noviembre, el Licenciado Ricardo de la Cruz Uicab Sánchez, quien pretende acreditar su personalidad jurídica a través de una carta poder de fecha 22 de noviembre de 2021, suscrita por la Ciudadana María Enriqueta García Farfán, en su carácter de Apoderada Legal de Administración Soriana S.A. de C.V.

Por lo que, para dar cumplimiento al requisito establecido en la fracción III del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se deberá determinar si la Ciudadana María Enriqueta García Farfán, que suscribiera la carta poder citada, en calidad de Apoderada Legal de Administración Soriana S.A. de C.V., cuenta con el poder para otorgar facultades al Ciudadano Ricardo de la Cruz Uicab.

En tal virtud, se procede al estudio y análisis de la copia certificada de la Escritura Pública Número 18,566 de fecha 22 de marzo de 2019, pasada ante la fe del Licenciado Francisco Javier Mata Rojas, Titular de la Notaría Pública Número 49 del Estado de Monterrey, Nuevo León, relativa a la protocolización del acta de fecha 22 de marzo de 2019, en la que se hizo constar que la Licenciada María Enriqueta García Farfán comparece en su carácter de Delegada Especial de la Asamblea General Ordinaria, tal y como se acordó en el punto II del orden del día, en la que de manera textual señala:

"-----ACUERDO-----"

UNICO. - Se nombra delegados especiales a los Licenciados Gustavo Armando Robles Luque y María Enriqueta García Farfán para que, concurran en forma conjunta o separada ante el fedatario público de su elección a protocolizar el acta que se levante con motivo de la presente asamblea, así como para que realicen cualquier acto jurídico que se requiere para el mejor logro de los acuerdos tomados en esta asamblea." (sic)

De lo anterior, se deduce que la Licenciada María Enriqueta García Farfán, solo cuenta con la facultada para realizar los trámites notariales de la protocolización del acta de asamblea de fecha 10 de febrero de 2015, coligiéndose que no cuenta con el poder para conceder facultades de representatividad al ciudadano Ricardo de la Cruz Uicab Sánchez, al suscribir la carta poder de fecha 22 de noviembre de 2021, por lo que no es procedente reconocer la personalidad jurídica del ciudadano Ricardo de la Cruz Uicab Sánchez, como apoderado legal de la moral denominada Administración Soriana S.A. de C.V.

SEGUNDO: Se tiene por no presentada la contestación de la Demanda, Cumplimiento de Apercebimientos y Preclusión de Derechos.

En razón de que el compareciente de los demandados Tiendas Soriana S.A. de C.V. y Administración Soriana S.A. de C.V., no acreditó correctamente su personalidad jurídica como apoderado legal (Véase el punto PRIMERO inciso A y B) se tiene por no presentada la contestación de la demanda y con fundamento en los párrafos primero, tercero y séptimo del numeral 873-A, en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dichas partes demandadas de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvenión. Ello sin perjuicio de que hasta antes de la Audiencia Preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Finalmente, en virtud de no haber acreditado personalidad jurídica el compareciente como apoderado legal de las personas morales demandadas, no es posible acordar lo conducente en cuanto a domicilio para oír y recibir notificaciones personales y asignación de buzón electrónico.

TERCERO: Se ordenan notificaciones por Estrados o Boletín Electrónico. Tomando en consideración que Tiendas Soriana S.A. de C.V. y Administración Soriana S.A. de C.V.- partes demandadas-, no acreditaron correctamente personalidad jurídica del compareciente; en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena que las subsecuentes notificaciones personales de la parte demandada se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

CUARTO: Revocación y Asignación de nuevo buzón electrónico de la parte actora.

En atención al escrito del Licenciado Gean Alberto Peña, Apoderado Legal de la -parte actora, mediante el cual proporciona nuevo correo electrónico para recibir notificaciones, se revoca el Buzón Electrónico que se le asignara mediante proveído de fecha 1 de julio de 2021 punto SEXTO, y con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena asignar nuevo Buzón Electrónico a la parte actora -con el correo electrónico nuevo que señaló-, a efecto de que pueda consultar el presente expediente de forma electrónica y reciba notificaciones por dicha vía en términos del ordinal 745 Ter de la Ley Laboral en comento.

QUINTO: Se determina que no tiene intención de llamar a los terceros interesados la parte actora.

Al haber transcurrido el término legal de 3 días hábiles, concedido a la parte actora, para que manifestara si es su intención llamar a juicio en calidad de Terceros Interesados al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), sin que hasta la presente fecha se haya pronunciado a la vista que se le hiciera mediante proveído de fecha 1 de julio de 2021 en el punto SÉPTIMO, por lo tanto este juzgado determina que no tienen intención alguna de hacer llamamiento a los terceros interesados y se continua la secuela procesal.

SEXTO: Programación y Citación para Audiencia Preliminar.

Con fundamento en el tercer párrafo del artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se fija el día martes 17 de mayo de 2022, a las 12:00 horas, para la celebración de la Audiencia Preliminar que concierne al presente asunto laboral, la cual se llevará a cabo como Videoconferencia, a través de la plataforma digital Zoom, con motivo de las medidas establecidas en el Acuerdo General Número 35/CJCAM/19-2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, en el que se establecen los parámetros administrativos para la reanudación gradual de las funciones y actuaciones jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado.

En virtud de lo antes señalado, se proporciona a las partes involucradas en esta causa laboral, los datos de acceso para la audiencia de referencia:

- Liga de Acceso: <https://us02web.zoom.us/j/83409248790?pwd=dUJwZ0VqZFo1cU1RSkdUbTlSWmVFQT09>
- ID de reunión: 834 0924 8790
- Código de acceso: 938576

En ese contexto y en atención a lo previsto en el primer párrafo del numeral 720, en relación con el ordinal 735, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; infórmese a las partes involucradas en esta causa laboral que, en caso de que tengan algún inconveniente en cuanto a:

- Que la Audiencia Preliminar sea de carácter público;
- A la fecha y hora en que fue programada; o
- Alguna otra situación que pudiera causar un contratiempo en el desarrollo en dicha diligencia, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para su debida celebración.

Deberán informarlo a este Juzgado Laboral, en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente proveído, de lo contrario se entenderá que no existe algún inconveniente respecto de los aspectos antes citados y en esos términos se continuará con la secuela procesal de este expediente laboral.

De igual forma se les hace saber al actor y demandado, que en términos del numeral 713, en relación con las fracciones I y II del artículo 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, pueden comparecer personalmente al desahogo de la Audiencia Preliminar, mas no es obligatoria su presencia para su verificación, ya que bastará con la comparecencia de sus respectivos representantes -quienes deberán ser Licenciados en Derecho- para tenerlos por presentes. Sin embargo, también es importante comunicarles que, de no comparecer sus representantes, se tendrán por consentidas las actuaciones judiciales que en cada etapa se ventile y quedarán por perdidos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de las etapas suscitadas en la audiencia.

SÉPTIMO: Reglas de la Videoconferencia.

En razón de que la audiencia en comento se realizará por videoconferencia, se les solicita a las partes involucradas en esta causa laboral, ingresen a la plataforma digital, por lo menos 15 minutos de anticipación a la hora programada para la audiencia, debiendo mantener su cámara encendida durante todo el desarrollo de la audiencia, de lo contrario se entenderá que no se encuentra presente la parte en la diligencia.

Así mismo, se les informa a las partes intervinientes en este asunto laboral que, en caso de que fueren a exhibir algún documento en la audiencia, cuenten con la versión digitalizada de dicho documento -de preferencia en formato pdf-, ello a efecto de que en el momento oportuno -en el desarrollo de la audiencia- se proyecte al compartir pantalla y así pueda ser visualizado y valorado por este Juzgado Laboral y las personas presentes en la diligencia.

OCTAVO: Exhortación a Conciliar.

En términos de los ordinales 873-K, párrafo segundo, parte última del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado de alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecuen a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.

NOVENO: Acumulación.

Intégrese a este expediente el escrito y documentación adjunta presentada, para que obren conforme a Derecho corresponda, tal y como lo señalan las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Miriam Verónica Canul Vivas, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE.-----

San Francisco de Campeche, Campeche a 18 de abril de 2022.

[Firma manuscrita]

Licenciada Andrea Isabel Gala Abnal
Notificadora y/o Actuaría Interina Adscrita al Juzgado
Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR